



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1425/2024 C. Valenciana 312/2024

Resolución nº 168/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 7 de febrero de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.G.A. en representación de ALTHEA HEALTHCARE ESPAÑA, S.L., contra la adjudicación del lote 6 del procedimiento “*Servicio de mantenimiento integral de los productos sanitarios, otro equipamiento de uso sanitario y accesorios, de la Conselleria de Sanidad y el Consorci Hospitalari de Castelló*”, expediente 18/2023, convocado por la Subsecretaria de la Conselleria de Sanidad y Salud Pública, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 9 de septiembre de 2023 se publicó el anuncio por el que se convoca licitación para adjudicar el contrato de “*Servicio de mantenimiento integral de los productos sanitarios, otro equipamiento de uso sanitario y accesorios, de la Conselleria de Sanidad y el Consorci Hospitalari de Castelló*”, con expediente 18/2023, convocado por la Subsecretaría de la Conselleria de Sanidad y Salud Pública de la Comunidad Valenciana. El contrato se califica como contrato de servicios, con un valor estimado del contrato de 92.156.070,33 euros, dividido en 21 lotes.

El procedimiento de contratación es un procedimiento abierto de tramitación ordinaria.

Segundo. Conforme a las cláusulas 17 y 18 del PCAP:

“17. PRESENTACIÓN DEL SOBRE ELECTRÓNICO Nº 1: DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVIOS (DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA)”



17.1. El sobre electrónico nº 1 contendrá la declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación aprobado en el seno de la Unión Europea, al que se puede acceder en castellano el siguiente enlace de la Comisión Europea <https://visor.registrodelicitadores.gob.es/espd-web/filter?lang=es> que habrá de cumplimentarse y firmar.

...

18. CONTENIDO DE LAS PROPOSICIONES: SOBRES ELECTRÓNICOS Nº 2 Y Nº 3

Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores presentarán la proposición en dos sobres o archivos electrónicos: uno, con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y otro con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas.

18.1. Sobre electrónico número 2:

18.1.1. Los licitadores incluirán en este sobre la documentación relacionada con los criterios de adjudicación ponderables mediante un juicio de valor, a los que se refiere el Apartado LL del Anexo I de este pliego.

18.1.2. La proposición podrá incluir variantes cuando estén previstas en el Apartado I del Anexo I del pliego, en los términos y con los efectos del artículo 142 de la LCSP.

18.1.3. Si algún licitador no aporta la documentación relativa a alguno de los criterios a que se refiere el Apartado LL del Anexo I de este pliego, o la misma no contiene todos los requisitos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, la proposición de dicho licitador no será valorada respecto del criterio de que se trate.

Se rechazarán las ofertas que en el sobre electrónico nº2 incluyan datos correspondientes al sobre electrónico nº3.

18.2. Sobre electrónico número 3:



18.2.1. En este sobre se incluirá la oferta económica, que deberá ser redactada según el modelo Anexo VIII del presente pliego, y conllevará la aceptación incondicional de las cláusulas del presente pliego.

En este sobre se incluirá también toda la documentación técnica relativa a los criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas matemáticas o aritméticas, y que se señalarán en el Apartado LL del Anexo I a este pliego”.

Por su parte, con arreglo al Apartado LL del Anexo I del PCAP:

“APARTADO LL

CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN. Indicarlos con su ponderación, forma o formula/s de valoración sobre electrónico en el que debe incorporarse la documentación:

Criterio	Descripción del criterio	Puntuación Máxima	Sobre
A.1	Oferta económica	50	3.2
A.2	Compromiso de equipos equivalentes en préstamo	10	3.1
A.3	Importe franquicia General	10	3.1
A.4	Importe franquicia Endoscopias	10	3.1
TOTAL CRITERIOS OBJETIVOS		80	
B.1	Organización del Servicio	15	2
B.1.1	Descripción de protocolos y procedimientos	5	2
B.1.2	Plan de formación	5	2
B.1.3	Consolidación y análisis del Inventario	5	2
B.2	Medidas de Eficiencia Energética	5	2
TOTAL CRITERIOS SUBJETIVOS		20	

...



A.2 Compromiso de Equipos equivalentes en préstamo. Hasta 10 puntos

Se valorará de manera objetiva, mediante fórmula matemática (cumplimentando para ello la tabla adjunta en el anexo VIII b), la oferta de equipos de reposición en préstamo de los tipos indicados en dicha tabla como reflejo del stock disponible del ofertante. Los puntos totales "Pt" serán la suma de los puntos "Pi" indicados en cada una de las filas de la tabla para cada equipo.

$$Pt = \sum Pi$$

$$Pi = Ci \times Vu$$

Siendo:

- "Pt" Puntos totales del apartado
- "Pi" Puntos individuales por cada tipo de equipo
- "Ci" cantidad de unidades ofertadas
- "Vu" Valor unitario

Sólo se valorarán los equipos que encajen con esas descripciones, teniendo en cuenta el equipamiento inventariado en cada lote. Se puntuará hasta las cantidades máximas que se indican para cada tipo.

Equipo	Valor unitario	Puntuación máxima	Unidades ofertadas	Puntuación obtenida
Desfibrilador básico (Centros de A. Primaria)	0,1	0,3		
Desfibrilador avanzado (Hospital)	0,2	0,8		
Electrocardiógrafo	0,2	0,8		



<i>Electrobisturí</i>	<i>0,3</i>	<i>0,6</i>		
<i>Respirador de unidad de críticos</i>	<i>0,7</i>	<i>0,7</i>		
<i>Equipo de anestesia</i>	<i>0,9</i>	<i>0,9</i>		
<i>Autoclave de vapor de sobremesa</i>	<i>0,2</i>	<i>0,4</i>		
<i>Centrífuga sin refrigerar</i>	<i>0,1</i>	<i>0,2</i>		
<i>Centrífuga refrigerada</i>	<i>0,3</i>	<i>0,6</i>		
<i>Ecógrafo básico</i>	<i>0,5</i>	<i>0,5</i>		
<i>Ecógrafo avanzado (uso cardiología)</i>	<i>1,4</i>	<i>1,4</i>		
<i>Monitor de paciente básico</i>	<i>0,1</i>	<i>0,2</i>		
<i>Portátil RX</i>	<i>1,1</i>	<i>1,1</i>		
<i>Arco radioquirúrgico</i>	<i>1,4</i>	<i>1,4</i>		
<i>Balanza de laboratorio</i>	<i>0,1</i>	<i>0,1</i>		
<i>TOTAL</i>		<i>10,00</i>		

...

B. CRITERIOS SUBJETIVOS: VALORACIÓN POR JUICIOS DE VALOR. SOBRE 2

La proposición correspondiente a este apartado contará con una extensión máxima de 20 caras de A4, con tipo de letra Arial y tamaño de letra 10 como mínimo e interlineado sencillo. En caso de incumplir esta indicación no se valorará la proposición que exceda dichos límites.



Estos criterios se evaluarán atendiendo a niveles escalonados de valoración comparativos entre todas las ofertas, dando el 100% del valor del criterio a la mejor y el 0% a la peor con los siguientes umbrales:

- Excelente: 100% puntuación criterio (La oferta cumple las características técnicas de prestación del servicio y sobresale del resto de las ofertas).*
- Notable: 75% puntuación criterio (La oferta cumple las características técnicas de prestación del servicio y supera la calidad media del resto de las ofertas).*
- Bueno: 50% puntuación criterio (La oferta cumple las características técnicas de prestación del servicio y se encuentra en la media de las ofertas presentadas).*
- Insuficiente: 25% puntuación criterio (La oferta cumple las características técnicas de prestación de servicio, pero presenta deficiencias en aspectos objeto de valoración).*
- No presenta: 0% puntuación criterio (La oferta presenta carencias de las características técnicas de prestación del servicio o bien no presenta información suficiente para su valoración).*

Los criterios a valorar serán los siguientes:

B.1 Organización del servicio para los centros de cada lote. Hasta 15 puntos:

B.1.1 Descripción de los protocolos o procedimientos de actuación para la ejecución del contrato. Hasta 5 puntos

Se describirá el organigrama propuesto para la prestación del servicio en cada departamento, así como la asignación clara de funciones y responsabilidades de los recursos a las tareas que componen su prestación y las labores a llevar a cabo para cada uno de los tipos de mantenimiento a realizar en los distintos equipos implicados.

Se valorará en su globalidad el modelo de servicio que aporta el licitador, que no solamente comprende los procedimientos indicados en otros apartados, sino también la coherencia



entre las actividades previstas en el modelo de servicio y los recursos puestos a su disposición.

Se valorará además la definición del sistema de trabajo en los servicios y en el taller de electromedicina, equipos que se pondrán a disposición para la realización de las reparaciones, definición de la subcontratación que intervendrá en las reparaciones, procedimiento de asistencia 24 horas”.

Las cláusulas 3 y 7 del PPT disponen que:

“3 OBLIGACIONES GENERALES DEL ADJUDICATARIO.

...

3.2.1 Obligaciones relativas a la adecuada dimensión de la plantilla de la empresa adjudicataria.

Los técnicos de la empresa tendrán una alta formación en mantenimiento de productos sanitarios. El nivel de formación de los técnicos podrá ser, como mínimo, FP II o técnicos especiales de grado superior (en informática, electrónica y telecomunicaciones) o nivel 3 electromedicina o, poseer una titulación universitaria en ingeniería en las mismas especialidades o tener experiencia demostrada en este tipo de mantenimientos o titulaciones equivalentes. Todo ello estará documentado debidamente por las empresas ofertantes, al objeto de realizar con plenas garantías el servicio objeto del presente contrato.

Antes de la adjudicación del contrato, se deberá presentar la relación del personal detallando la titulación compulsada solicitada en el presente punto de las personas integrantes del equipo de trabajo que presentan los licitantes para la prestación del servicio y para cada uno de los lotes ofertados.

En caso necesario podría solicitarse otro tipo de perfil para cumplir con el objeto del contrato.

...



7 OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL SERVICIO INTEGRAL DE MANTENIMIENTO DE PRODUCTOS SANITARIOS

...

7.3.1.1 Mantenimiento de Activos Físicos

...

La empresa adjudicataria estará obligada a realizar un mínimo de una revisión por año, de todos los equipos singulares de las familias enumeradas en el Anexo 4 del PPT y concretamente en los equipos detallados en el Anexo 3 como equipos singulares incluidos, con el servicio técnico oficial o con el fabricante de éstos, debido a la alta relevancia de dichos equipos cuyo anormal funcionamiento puede comprometer el servicio sanitario.

...

7.3.3.2 Mantenimiento preventivo (No reglamentario)

El mantenimiento preventivo, se realizará en todos los equipos que así sea requerido por el fabricante o la normativa de aplicación en vigor. Será igualmente de obligado cumplimiento, las normas internas que dicte la Administración sanitaria.

El Mantenimiento preventivo se realizará de forma programada en todos los equipos que, bien porque se trate de un equipo de asistencia vital para el paciente o bien por su conexión física con la persona que pueda hacer peligrar su seguridad en caso de fallo, abarcará todas las acciones tendentes a garantizar el estado óptimo de los mismos, desde el punto de vista funcional, de seguridad y protección del medio ambiente. Se incluirán dentro del mantenimiento preventivo las medidas, calibraciones, cálculos y comprobaciones que sean necesarias realizar en los equipos para determinar sus prestaciones y correcto funcionamiento".

Tercero. En fecha 27 de septiembre de 2024 el órgano de contratación acuerda adjudicar los diferentes lotes del contrato.



Dicho acuerdo es objeto de publicación el 30 de septiembre de 2024.

Cuarto. En fecha 21 de octubre de 2024 ALTHEA HEALTHCARE ESPAÑA, S.L. interpone recurso ante este Tribunal contra la resolución de adjudicación de la Conselleria de Sanidad y salud Pública de la Generalitat Valenciana por la que se acuerda la adjudicación del lote 6 del contrato de mantenimiento integral de los productos sanitarios, otro equipamiento de uso sanitario y accesorios, de la Conselleria de Sanidad y el Consorci Hospitalari de Castelló (Expediente 18/2023).

Quinto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido este acompañado del correspondiente Informe.

Sexto. En fecha 25 de octubre de 2024 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; habiendo presentado alegaciones POLYGON SPA e IBÉRICA DE MANTENIMIENTO, S.A.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 30 de octubre de 2024 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 2 de junio).

Segundo. El recurso se ha interpuesto frente a un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme resulta del artículo 44 de la LCSP,

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros. (...)

2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

...

c) Los acuerdos de adjudicación”.

En el presente caso, el recurso se ha interpuesto contra un acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros.

Tercero. La legitimación se regula en el artículo 48 de la LCSP, que señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

En el presente caso el recurso se ha interpuesto por un licitador cuya oferta, en caso de estimarse el recurso, excluyendo las tres ofertas que quedaron por delante suyo, quedaría clasificada en primer lugar en el lote 6, por lo que la estimación del recurso podría determinar la adjudicación de dicho lote en su favor. Por ello, a pesar de la falta de legitimación alegada por POLYGON, debe considerarse legitimada para interponer el recurso con relación al lote 6.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.



Quinto. Procede, con carácter previo, considerar la solicitud del recurrente de que el recurso sea recibido a prueba, que pide se practique en los siguientes términos:

-Solicita que sea remitido a este Tribunal el expediente administrativo y en especial las ofertas de los licitadores *“(...) en el formato en el que fuesen remitidas y, sobre todo, sin incrustación del texto como imagen, a los efectos de que el Tribunal, bien por medios propios, o de la pericial que a continuación solicitaremos, revise las fuentes y tamaños de las letras de las ofertas”*.

-Requiere del Tribunal que designe un perito especialista en *“(...) tipografía, diseño gráfico o la especialidad que pueda considerar más oportuna (...)”* a efectos de que practique un análisis de las ofertas y el tipo de letra empleado para su confección, específicamente en las ofertas y elementos que entiende incumplen las prescripciones del PCAP.

Debemos rechazar las pruebas solicitadas por inútiles. En efecto, el expediente administrativo ha sido remitido, con las ofertas presentadas por los licitadores, de conformidad con lo exigido por el artículo 56 de la LCSP. En lo que se refiere a la prueba pericial solicitada, en nada puede contribuir a la resolución de este recurso en tanto la cuestión relevante a dilucidar no es tanto el incumplimiento del tipo de letra (que puede observarse sin necesidad de especiales conocimientos técnicos) sino el efecto que, en los casos denunciados por el recurrente, tiene sobre las ofertas en cuestión.

Sexto. El recurrente considera que las ofertas que le han precedido en la clasificación incurren en varios incumplimientos que, a efectos de su tratamiento, sistematizamos en los siguientes términos:

1. Las ofertas no respetan las exigencias de formato reguladas en el apartado LL. B del anexo 1 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP en adelante). Entiende que incurre en este incumplimiento las ofertas de EULEN, S.A., UTE EIFFAGE ENERGÍA S.L.U. - ELECTROMEDICAL S.L.U. e IBERICA DE MANTENIMIENTO, S.A.

2. Las ofertas no documentan la formación y experiencia de los técnicos adscritos a la ejecución del contrato, incumpliendo lo exigido por el apartado 3.2.1.1. del pliego de prescripciones técnicas (PPT en adelante). Incurren en este incumplimiento, dice el

recurrente, las ofertas de EULEN, S.A., UTE EIFFAGE ENERGÍA, S.L.U. - ELECTROMEDICAL S.L.U. e IBERICA DE MANTENIMIENTO, S.A.

3. Considera que los licitadores EULEN, S.A. y UTE EIFFAGE ENERGÍA S.L.U. – ELECTROMEDICAL, S.L.U. han presentado el Anexo VIII (en el que se ofertan el compromiso de equipos equivalentes en préstamo, criterio valorable mediante fórmulas) sin referencia al lote al que ofertaban. Entiende que esta omisión debería suponer que no se valore el referido compromiso.

4. Entiende también que la UTE EIFFAGE ENERGIA, S.L.U.-ELECTROMEDICAL, S.L.U., incumple el PPT en lo referido al mantenimiento preventivo (apartado 7.3.3.2 del PPT).

6. Considera que la UTE EIFFAGE ENERGIA, S.L.U.-ELECTROMEDICAL, S.L.U. no ha consignado correctamente en el DEUC la subcontratación de las revisiones de los equipos con el servicio técnico oficial o con el fabricante de estos, según exige el apartado 7.3.1.1 del PPT. Basa su alegación en que existe una discrepancia entre las empresas que se relacionan como subcontratistas en el DEUC y las que deben ser subcontratadas habida cuenta de los equipos singulares incluidos en el lote 6.

El órgano de contratación se opone al recurso por considerar que:

1. En cuanto a la falta de indicación de los lotes a los que se oferta en el criterio A.2, recuerda que el propio ANEXO VIII b facilitado en los pliegos no permitía esa especificación de los lotes en relación con el criterio A.2, a diferencia de los criterios A.3 y A.4 en los que se contemplaba una tabla en la que se debía indicar el lote al que se ofertaba. Además, los pliegos no impedían presentar una oferta al criterio objetivo A.2 común a todos los lotes ofertados.

2. Con relación al incumplimiento del formato de la oferta técnica, considera que, por la escasa entidad de los defectos señalados en cuanto al tamaño de la letra en elementos gráficos, tablas, organigramas o imágenes de las ofertas de las licitadoras recurridas, carecen de entidad suficiente para justificar la pretendida no valoración de tales propuestas.



3. En cuanto a la exigencia de que estuviera documentado debidamente por las empresas ofertantes todo lo relativo a la formación de los técnicos ofertados, considera que dicha documentación, acreditativa del cumplimiento de los requisitos del personal requeridos por el PPT, sólo debe aportarla el adjudicatario.

4. En cuanto al incumplimiento del apartado 7.3.1.1 y el 7.3.3.2 del PPT por la oferta de la UTE EIFFAGE ENERGÍA, S.L.U. - ELECTROMEDICAL entiende que no cabe apreciar un incumplimiento de la oferta que pueda justificar la exclusión.

5. En cuanto a la oferta de POLYGON, se remite a lo resuelto en la Resolución nº 1619/2024 en el seno del Recurso nº 1407/2024, relativa al mismo expediente de contratación.

POLYGON e IBÉRICA DE MANTENIMIENTO, S.A., coinciden con lo manifestado por el órgano de contratación.

Séptimo. Como punto de partida, debemos recordar que es doctrina reiterada en materia de contratación pública la que entiende que los pliegos constituyen una auténtica *lex contractus*, por lo que el órgano de contratación y los licitadores se encuentran vinculados a los mismos.

Así, como resumimos en nuestra Resolución 1736/2021 de 2 diciembre de 2021

“Siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha precisado que el PCAP es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (Resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012). Asimismo, este Tribunal ha venido declarando en reiteradas ocasiones que el carácter preceptivo de los pliegos, es igualmente respecto de los pliegos de prescripciones técnicas o demás documentos contractuales de naturaleza similar, "en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato" (por todas, Resoluciones 535/2013, de 22 de noviembre, 548/2013, de 29 de noviembre, 490/2014, de 27 de junio, o 763/2014, de 15 de octubre). Citadas en las Resoluciones núm. 802/2016, de 7 de octubre y en la núm. 956/2017, de 19 de octubre”.



La aplicación de este principio resulta especialmente relevante en relación con los requisitos de formato de las ofertas de los licitadores, al tratarse de una cuestión que puede incidir especialmente en el principio de igualdad de trato. No obstante, debe tenerse también en cuenta que este principio también concurre en el artículo 1 de la LCSP con los de transparencia, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa, por lo que, como hemos señalado en reiteradas ocasiones en relación a los incumplimientos de las limitaciones a la forma de redacción de las ofertas, hay que ponderar adecuada y proporcionalmente las consecuencias de los incumplimientos formales en la elaboración de las ofertas, doctrina que resume perfectamente nuestra Resolución nº 44/2019 de 24 de enero en la que afirmamos

“En relación con el incumplimiento de este tipo de exigencias formales, es cierto que es criterio de este Tribunal que “en principio, este tipo de prescripciones puramente formales de los Pliegos que no afectan para nada a la naturaleza y calidad de las ofertas presentadas deben interpretarse con cierta flexibilidad evitando que un insignificante incumplimiento de los mismos pueda derivar en la exclusión automática de ofertas que pueden ser plenamente aceptables en todos los demás aspectos” (Resolución nº 1060/2015), si bien esta doctrina se matiza al reconocerse como excepción aquellos supuestos en que el exceso alcance relevancia tal que suponga “un incumplimiento flagrante de un Pliego que ha sido “incondicionalmente aceptado” por el licitador al haber presentado su oferta sin recurrirlo previamente”. Y, en este sentido, en la mentada resolución 1060/2015 se apreció que la presentación por una licitadora de su oferta “con el doble de páginas sobre el límite máximo fijado en los Pliegos resulta de tal magnitud cuantitativa que lo transforma en un incumplimiento cualitativo que puede afectar al principio de igualdad y no discriminación entre los licitadores y al de eficiencia en la contratación pública, lo que justifica la exclusión de la licitadora por incumplimiento de los Pliegos reguladores del concurso convocado””.

En el presente caso, a diferencia de los sostenido por la recurrente, los pliegos no contemplaban expresamente ningún tipo de limitación expresa al formato de imágenes, fichas o esquemas, lo que, en sí mismo, ya bastaría para desestimar dicho motivo de recurso.



No obstante, incluso aunque se aceptara que la limitación de tamaño de letra era igualmente aplicable a las imágenes o esquemas incorporados como accesorios a las ofertas, lo cierto es que el eventual incumplimiento de los pliegos ni sería flagrante ni podría calificarse de significativo, al afectar a elementos accesorios de la oferta y no superarse el número de páginas. Así, el recurrente no justifica que, precisamente, la incorporación de dichas imágenes o esquemas con una letra de tamaño inferior a la prevista en los pliegos haya supuesto una ventaja ilegítima, por lo que no puede considerarse que haya sido perjudicado por ello. En consecuencia, resultaría desproporcionada la consecuencia que el recurso pretende que se aplique, que no es otra sino la de dejar de valorar toda la oferta técnica, por no ajustarse al formato de letra con relación a los elementos accesorios de la oferta técnica como las imágenes o esquemas, que no consta que haya sido determinantes de la valoración hecha a dichas ofertas.

Octavo. Considera el recurrente que las ofertas de varios de los licitadores que le antecedieron en la clasificación han omitido documentar la experiencia y formación del personal que debe adscribirse al contrato. Entiende que esta omisión contraviene lo exigido por el apartado 3.2.1.1 del PPT.

Debemos comenzar señalando que el recurrente funda su argumento en un párrafo del apartado referido que debe ser considerado en relación con el consecuente. Dicen así (el subrayado es nuestro),

“Los técnicos de la empresa tendrán una alta formación en mantenimiento de productos sanitarios. El nivel de formación de los técnicos podrá ser, como mínimo, FP II o técnicos especiales de grado superior (en informática, electrónica y telecomunicaciones) o nivel 3 electromedicina o, poseer una titulación universitaria en ingeniería en las mismas especialidades o tener experiencia demostrada en este tipo de mantenimientos o titulaciones equivalentes. Todo ello estará documentado debidamente por las empresas ofertantes, al objeto de realizar con plenas garantías el servicio objeto del presente contrato.

Antes de la adjudicación del contrato, se deberá presentar la relación del personal detallando la titulación compulsada solicitada en el presente punto de las personas



integrantes del equipo de trabajo que presentan los licitantes para la prestación del servicio y para cada uno de los lotes ofertados".

Por su parte, el apartado L del cuadro de características, en lo referido al compromiso de adscripción de medios, establece lo siguiente en cuanto a los medios personales (el subrayado es nuestro):

"Personales: En el anexo 02 al presente documento se relaciona el personal a adscribir por lote. Así mismo en cada lote se requerirá un responsable del contrato.

Titulaciones requeridas:

Responsable del contrato: titulación universitaria en ingeniería: electrónica, bioingeniería, informática, industrial o grado equivalente.

Técnicos mantenimiento productos sanitarios: Formación Profesional II o técnicos especiales de grado superior (en informática, electrónica y telecomunicaciones) o nivel 3 electromedicina o, poseer una titulación universitaria en ingeniería en las mismas especialidades o tener experiencia demostrada en este tipo de mantenimientos o titulaciones equivalentes.

El propuesto como adjudicatario deberá presentar la relación del personal aportando copia de la titulación requerida".

Entre la documentación que debe incluirse en el sobre nº1 (apartado D del cuadro de características) se exige un Anexo II (Modelo de declaración responsable con compromiso de adscripción de medios humanos y materiales) en el que se pide que se enumere el personal adscrito al contrato, pero que no incluye exigencia de acreditación documental alguna.

Por último, el apartado X del cuadro de características del contrato atribuye el carácter de condición especial de ejecución y obligación esencial a "[l]a adscripción de medios materiales y herramientas suficientes, así como el uso de los auxiliares apropiados para la prestación del servicio conforme a las condiciones indicadas".



De lo señalado hasta el momento resulta evidente que el PCAP exige una adscripción de medios personales. Así se deduce de lo señalado por el artículo 76.2 de la LCSP, según cuyo tenor,

“Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 192.2 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario”.

La regulación contemplada en el PCAP y en el PPT (en el párrafo omitido por el recurrente) es coherente con la regulación de la exigencia de adscripción de medios que, según hemos dicho en reiteradas ocasiones, es en el momento de la adjudicación cuando el órgano de contratación puede exigir al adjudicatario, y solo a este, que acredite que efectivamente dispone de los medios que se hubiera comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato (Resolución 163/2024 de 8 de febrero y las que en ella se citan).

En definitiva, la expresión en la que el recurrente fundamenta su argumento (“[t]odo ello estará documentado debidamente por las empresas ofertantes, al objeto de realizar con plenas garantías el servicio objeto del presente contrato”) debe ser objeto de una interpretación sistemática que, según hemos razonado, nos lleva a concluir que la documentación (acreditación, en suma) de la experiencia y formación del personal adscrito a la ejecución del contrato solo es exigible del adjudicatario. Procede, por lo tanto, rechazar el motivo.

Noveno. En cuanto a la alegada falta de indicación, en el Anexo VIII b, de los lotes a los que ofertaba en el criterio A.2 que el recurrente imputa también a varias de las ofertas, en síntesis, viene a argumentar que el referido Anexo (que incluye el compromiso de equipos en préstamo) incluido por el licitador en el sobre electrónico nº 2 de la proposición que este hace al lote 6, no debe ser valorado porque no ha especificado que esa relación se oferta

para precisamente para el Lote 6, por lo que, concluye, podría resultar que esa oferta fuera para otro lote.

No alcanza el Tribunal a entender en base a qué razonamiento lógico puede llegarse a la conclusión de que una oferta realizada específicamente a un lote puede suscitar la duda de si ha sido efectivamente realizada para ese lote o para otro cualquiera por el hecho de que el ofertante haya omitido indicar este extremo en un documento incluido, precisamente, en los sobres que conforman la oferta para ese lote.

Por otro lado, el Anexo VIII.b (que recoge el modelo de oferta para los criterios automáticos distintos del precio) como el Anexo VIII.a (que recoge el modelo de oferta económica) no exigen que se indique específicamente el lote al que se oferta. Cuestión, por otro lado, y según hemos visto, razonable, puesto que deben incluirse en los sobres electrónicos que conforman la oferta para cada lote al que pretenda concurrir el licitador.

Procede, por lo tanto, rechazar el argumento.

Décimo. Entiende el recurrente que la oferta presentada por UTE EIFFAGE, S.L.U. – ELECTROMEDICAL, S.L.U. incumple el apartado 7.3.3.2 del PPT. El referido apartado regula el mantenimiento de los equipos, estableciendo que *“[e]l mantenimiento preventivo se realizará en todos los equipos que así sea requerido por el fabricante o la normativa de aplicación en vigor. Será igualmente de obligado cumplimiento, las normas internas que dicte la Administración sanitaria. El mantenimiento preventivo se realizará de forma programada en todos los equipos que, bien porque se trate de un equipo de asistencia vital para el paciente o bien por su conexión física con la persona que pueda hacer peligrar su seguridad en caso de fallo”*.

En su oferta, la UTE EIFFAGE, S.L.U. – ELECTROMEDICAL, S.L.U. propone un modelo de mantenimiento preventivo programado *“(...) asignando una serie de valores numéricos a cada tipo de dispositivo médico según una clasificación por función, aplicación clínica y requisitos de mantenimiento del equipo”*.

Conviene, antes de abordar el incumplimiento alegado por la recurrente, recordar nuestra doctrina sobre los efectos que aquel tiene y los requisitos que debe reunir para determinar,



según se reclama en el recurso, la exclusión de la oferta. Así, en nuestra Resolución 715/2023, de 8 de junio, con cita de la 608/2021, de 21 de mayo, se razonaba:

“De otro lado, también es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas Resoluciones nº 444/2022 de 7 de abril) que el incumplimiento del PPT por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro, así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la ofertas al cumplimiento del objeto del contrato.

La Resolución nº 608/2021, de 21 de mayo resume la doctrina del Tribunal en la materia, señalando: (...) Solo cuando el incumplimiento que se denuncia sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. (...)

Debe recordarse que, como tiene establecido este Tribunal en reiterada doctrina, solo es posible excluir una oferta de una licitadora por incumplimiento del PPT cuando la misma oferta sea abiertamente contraria a los requerimientos del PPT, cuestión que no concurre en este procedimiento de licitación. Así, se recoge en la Resolución 1205/2018: ‘También se ha dicho (Resolución 560/2015, de 12 de junio) que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento’.

Es decir, de conformidad con la doctrina de este Tribunal, procede la exclusión de un licitador, cuando su oferta no se atenga -sin ningún género de duda- a alguna de las exigencias establecidas en el PPT.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal no aprecia, no ya un incumplimiento claro y expreso, según exige nuestra doctrina, sino incumplimiento alguno. La discrepancia de expresiones entre el PPT y la oferta, que es el único fundamento que el recurrente aduce, no puede fundamentar la exclusión de la oferta si no existe, además, un razonamiento fundado de que tal discrepancia supone un incumplimiento. Y en el caso que nos ocupa, y al margen del nulo esfuerzo del recurrente en fundamentar su alegación, el cálculo de la criticidad en el que la oferta censurada basa la periodicidad de los mantenimientos a efectuar, no sólo respeta las exigencias del fabricante (con la inclusión en la fórmula de los requisitos de mantenimiento del equipo -debe entenderse sin especial dificultad que los exigidos por el fabricante-) sino que los mejora, al intensificar estas tareas en función de factores vinculados a su funcionalidad.

Procede, también en este caso, rechazar el motivo.

Undécimo. Considera el recurrente que la UTE EIFFAGE ENERGIA, S.L.U.-ELECTROMEDICAL, S.L.U. ha consignado erróneamente en el DEUC las empresas que pretende subcontratar, al no indicar a varios de los fabricantes que, a tenor de la exigencia del apartado 7.3.1.1 del PPT deben realizar el mantenimiento preventivo de los equipos singulares relacionados en su Anexo 4.

Hemos expuesto la doctrina del Tribunal sobre la naturaleza del DEUC y su subsanación, entre otras, en la Resolución 115/2024, de 1 de febrero, en la que hicimos las siguientes afirmaciones:

a) El DEUC debe considerarse un requisito formal que sustituye, en la fase inicial del procedimiento de licitación, la acreditación por los licitadores de su aptitud para contratar, y que ha venido a sustituir las declaraciones responsables (Resolución 1278/2019, de 11 de noviembre). No forma parte de la oferta, sino de la proposición.



b) Como regla general, el DEUC es subsanable, al tratarse, como hemos dicho, de un simple medio de constatación provisional de las condiciones de los licitadores para participar en la adjudicación y, porque, como dijimos en la Resolución 3/2024, de 11 de enero, no tiene mucho sentido que quien pretende participar en un procedimiento declare que no cumple con las condiciones de aptitud para contratar exigidos en los pliegos.

Solo cuando los errores en la cumplimentación del DEUC comprometen el principio de concurrencia, otorgando al licitador que incurre en esta circunstancia (o que falsea la realidad con su declaración) una ventaja ilegítima, hemos considerado que no es procedente la subsanación de la declaración original. Así lo hemos afirmado, específicamente, cuando en el DEUC no se especifica que el licitador va a recurrir a las capacidades de terceros para integrar su solvencia y de las circunstancias de aquel no se puede considerar que, al realizar tal afirmación, el recurrente haya incurrido en un error.

Nuestra doctrina, antes expuesta, ha perfilado el principio general de subsanabilidad del DEUC, basado en la premisa de que aquella declaración que se consigne en este y que suponga el reconocimiento de que no se reúnen las condiciones de aptitud para contratar, ha de reputarse errónea, puesto que no puede pensarse que un licitador va a concurrir a un procedimiento de licitación, con el coste que ello supone, declarando y reconociendo que no reúne los requisitos para contratar que le sean requeridos.

Esta subsanabilidad cede, precisamente, en los supuestos en los que la declaración del licitador vulnera el principio de libre concurrencia, otorgándole, incluso hipotéticamente, una ventaja ilegítima; que son aquellos en los que el licitador involucra las capacidades de terceros para completar las que a él le faltan. En este caso, el recurso a las capacidades de terceros en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP cuando en el DEUC no se ha manifestado este extremo otorga al licitador una ventaja ilegítima al permitirle, incluso, como hemos dicho, hipotéticamente, completar los requisitos de aptitud que se le requieren con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de proposiciones.

La prescripción del apartado 7.3.1.1 del PPT que origina la necesaria subcontratación de las revisiones anuales con los fabricantes de los equipos dice así,



“La empresa adjudicataria estará obligada a realizar un mínimo de una revisión por año, de todos los equipos singulares de las familias enumeradas en el Anexo 4 del PPT y concretamente en los equipos detallados en el Anexo 3 como equipos singulares incluidos, con el servicio técnico oficial o con el fabricante de éstos, debido a la alta relevancia de dichos equipos cuyo anormal funcionamiento puede comprometer el servicio sanitario”

Debemos desestimar el motivo, pues en ningún momento se exige en el PCAP dicha identificación, asumiendo el adjudicatario, al presentar oferta y aceptar incondicionadamente el PPT, que el mantenimiento debe realizarlo con el servicio técnico oficial o con el fabricante (como hemos visto que exige el apartado 7.3.1.1 del PPT).

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R.G.A. en representación de ALTHEA HEALTHCARE ESPAÑA, S.L., contra la adjudicación del lote 6 del procedimiento “*Servicio de mantenimiento integral de los productos sanitarios, otro equipamiento de uso sanitario y accesorios, de la Conselleria de Sanidad y el Consorci Hospitalari de Castelló*”, expediente 18/2023, convocado por la Subsecretaria de la Conselleria de Sanidad y Salud Pública.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, en relación con el lote 6, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a



contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES